



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-248/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADO: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTÍZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda, toda vez que la violación reclamada por el Partido del Trabajo no es determinante para el resultado de la elección de diputaciones del 16 Distrito Electoral Local, con cabecera en Xicoténcatl, Tamaulipas.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. CUESTIÓN PREVIA..... | 3 |
| 4. IMPROCEDENCIA | |
| 4.1. Decisión..... | 3 |
| 4.2. Justificación de la decisión..... | 3 |
| 5. RESOLUTIVO..... | 5 |

GLOSARIO

| | |
|---------------------------|---|
| Consejo Distrital: | 16 Consejo Distrital con cabecera en Xicoténcatl, Tamaulipas |
| IETAM: | Instituto Electoral de Tamaulipas |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| PT: | Partido del Trabajo |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas |

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevaron a cabo las elecciones en el estado de Tamaulipas para la renovación de los integrantes del Congreso y los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, entre ellos, Xicoténcatl.

1.2. Cómputo distrital. El día nueve de junio, el *Consejo Distrital* inició la sesión especial del cómputo y el diez siguiente al finalizar se levantó el acta correspondiente a la misma en la cual se consignaron los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

1.3. Recurso de Inconformidad TE-RIN-21/2021. El catorce de junio, inconformes con los resultados anteriores, el *PT* y Arcenio Ortega Lozano en su calidad de candidato a diputado por el principio de representación proporcional y Comisionado Político Nacional del *PT* en el estado de Tamaulipas, promovieron un recurso de inconformidad ante el *Tribunal local*.

2

1.4. Recurso de inconformidad TE-RIN-77/2021. En esa misma fecha, el *PT* por conducto de la ciudadana Zita Amalia Segura Medina, representante propietaria ante el *Consejo Distrital*, presentó recurso de inconformidad ante dicho Consejo, contra las actas de cómputo distrital de la elección de diputados locales por ambos principios.

1.5. Tercero interesado. El dieciocho de junio, compareció el *PAN* en calidad de tercero interesado dentro del recurso de inconformidad TE-RIN-77/2021.

1.6. Acto impugnado. El veinte de agosto previa acumulación de los juicios TE-RIN-21/2021 y TE-RIN-77/2021, el Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el *PAN*,¹ al 16 Distrito Electoral local, con cabecera en Xicoténcatl, Tamaulipas, y confirmó el acta de cómputo distrital

¹ Integrada por Lilita Álvarez Lara, propietaria y Magdalena Pedraza Guerrero suplente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de la elección de diputados por el principio de representación proporcional emitida por el *Consejo Distrital*.²

1.7. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de agosto, el *PT* promovió el presente medio de impugnación, con el fin de impugnar la sentencia emitida por el *Tribunal Local* el pasado veinte de agosto en el recurso de inconformidad relativo al expediente TE-RIN-77/2021 acumulado al diverso TE-RIN-21/2021, en el que también actuó como actor a través de su representante propietaria Zita Amalia Segura Medina.³

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en la que confirmó, entre otras cosas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3

3 IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

El presente juicio debe desecharse de plano, ya que se actualiza una causa que impide resolver el fondo del asunto, pues no se cumple con el requisito especial de procedencia, consistente en que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones, toda vez que el *PAN* resultó ganador en la contienda.

3.2. Justificación de la decisión

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Federal*, y 86, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la *Ley de Medios* procede el desechamiento de la demanda, o sobreseimiento,

² Lo cual le fue notificado al PT y Arcenio Ortega Lozano el día veintidós de agosto del año en curso, notificación visible a foja 000763 del Cuaderno Accesorio 1.

³ Personalidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado visible a foja 035 del expediente principal.

cuando no se cumpla con el requisito especial de procedencia de este juicio, consistente en que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones.

La determinancia como requisito de procedencia en el juicio de revisión constitucional electoral, implica la posibilidad real de que la violación que se reclame altere el curso del proceso o el resultado final de la elección, ante un eventual cambio de ganador⁴.

La finalidad de esta exigencia radica en que la autoridad jurisdiccional federal conozca sólo de aquellos asuntos que denoten esa trascendencia o posibilidad jurídica de alterar significativamente, ya sea el proceso electoral en sí mismo o sus resultados⁵.

En el presente asunto, el requisito especial de procedencia, consistente en que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones, no se ve colmado debido a lo siguiente:

El *PT* alega que, el *Tribunal Local* no valoró una prueba técnica que ofreció en su escrito de demanda consistente en requerir al *IETAM* una videograbación relativa a la sesión de cómputo especial número dieciocho con fecha de inicio el nueve de junio y que concluyó el diez siguiente, así como fotografías y audio de ésta.

4

En ese entendido, aun y cuando esta Sala Regional le diera la razón y declarara que no se valoró de manera correcta la prueba técnica antes referida, la eventual reparación que obtendría no sería determinante para el resultado de la elección⁶, pues no implicaría un cambio de ganador, tampoco justifica cómo es que de resultar fundada su petición se modificaría el cómputo relacionado con las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Se alcanza dicha conclusión, ya que el *PT* se ubica en el cuarto lugar de la contienda, a más de treinta y cinco mil ciento un votos de la fórmula

⁴ Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

⁵ Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 70 y 71.

⁶ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional en los juicios SM-JRC-347/2018, SM-JRC-249/2018 y SM-JRC-189/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ganadora, y tampoco señala en su demanda como es que de alcanzarse su pretensión se modificaría su posición en el cómputo estatal, sin que los resultados por sí mismos permitan alcanzar una conclusión distinta:

| PARTIDO | RESULTADO | NUMERO |
|---|--|--------|
|  | CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA | 43,990 |
|  | DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO | 12,631 |
|  | SETECIENTOS DIECISIETE | 717 |
|  | TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO | 3,568 |
|  | OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE | 8,889 |
|  | UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE | 1,947 |
|  | QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS | 15,232 |
|  | UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS | 1,356 |
|  | UN MIL QUINIENTOS TRES | 1,503 |
|  | OCHOCIENTOS VEINTISIETE | 827 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | OCHENTA Y SEIS | 86 |
| VOTOS NULOS | CUATRO MIL SETECIENTOS VIENTISIETE | 4,727 |
| VOTOS VÁLIDOS | NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES | 95,473 |

De esa manera, ante la falta del cumplimiento del requisito de determinancia, debe desecharse el presente medio de impugnación.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

SM-JRC-248/2021

Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.